

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 809

INFORME POSITIVO

14 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR14'26AM11:16

gmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 809 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

[Handwritten mark]
El Proyecto del Senado 809 (en adelante, P. del S. 809), tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" con el fin de disponer que la Oficina del Contralor determine, a su discreción y conforme a sus planes anuales de auditorías, la frecuencia con que se auditarán y examinarán las operaciones fiscales del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico en un término no mayor de tres (3) años ; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", establece el andamiaje jurídico que rige la creación, organización, facultades y deberes del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico como entidad autónoma dentro de la Rama Ejecutiva. Su propósito principal consiste en garantizar la producción, coordinación y difusión de estadísticas oficiales confiables, oportunas y accesibles, que sirvan de base para la formulación de política pública y la toma de decisiones gubernamentales.

En virtud de dicha ley, el Instituto ostenta la responsabilidad de coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas entre las distintas agencias gubernamentales,

así como la facultad de requerir información tanto del sector público como del privado dentro de los parámetros establecidos. Asimismo, participa en la elaboración de la política pública estadística en colaboración con el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa.

La medida propone enmendar el Artículo 3 de la Ley 209-2003 con el propósito de establecer un marco más flexible en cuanto a la frecuencia de las auditorías realizadas por la Oficina del Contralor sobre las operaciones fiscales del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

En específico, se dispone que dichas auditorías se lleven a cabo al menos una vez cada tres años, a la vez que se reconoce expresamente la facultad discrecional de la Oficina del Contralor para determinar, conforme a sus planes anuales de auditoría, la periodicidad con que examinará las operaciones fiscales del Instituto, siempre dentro de un término que no exceda dicho periodo trienal.

La propuesta responde a una realidad operacional señalada en la exposición de motivos, relacionada con la reducción de recursos humanos en la Oficina del Contralor y las limitaciones para retener personal especializado, lo cual incide directamente en la capacidad de cumplir con esquemas de auditoría de alta frecuencia. Ante este escenario, la medida procura permitir una planificación estratégica más eficiente de los procesos de auditoría, basada en criterios técnicos tales como el riesgo fiscal, el volumen presupuestario, el tiempo transcurrido desde la última auditoría y otros factores relevantes.

A su vez, la enmienda persigue fortalecer la calidad de las auditorías, promoviendo evaluaciones más profundas y enfocadas, en lugar de revisiones frecuentes que pudieran resultar limitadas en alcance por restricciones operacionales. Se mantiene, no obstante, el principio de fiscalización externa como mecanismo esencial de rendición de cuentas, al establecerse un término máximo dentro del cual el Instituto debe ser auditado.

En síntesis, la medida no elimina la supervisión fiscal sobre el Instituto, sino que redefine su periodicidad dentro de un marco de discreción técnica, con el objetivo de armonizar la función fiscalizadora con la capacidad real de la Oficina del Contralor y optimizar el uso de sus recursos.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 809, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Oficina del Contralor, Instituto de Estadística de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto, y Oficina de Servicios Legislativos.

A pesar las solicitudes de esta Comisión, las siguientes entidades no comparecieron: Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y Oficina de Gerencia y Presupuesto.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

La Oficina del Contralor de Puerto Rico expresó que favorece el propósito de las medidas, en cuanto procuran fortalecer los procesos de fiscalización y promover un uso más eficiente de los recursos destinados a auditorías gubernamentales. No obstante, señaló que el lenguaje propuesto continuaría imponiendo una limitación temporal para la realización de auditorías, lo cual podría resultar incompatible con su mandato constitucional y legal de fiscalizar de manera continua el manejo de los fondos y la propiedad pública. En consecuencia, la Oficina endosó la medida sujeta a que se adopten enmiendas que dispongan que la determinación del momento en que se realizarán las auditorías quede a discreción del Contralor de Puerto Rico, conforme al Plan Anual de Auditorías y al uso más adecuado de sus recursos institucionales.

A tenor con lo anterior, la Comisión incorporó las enmiendas sugeridas por la Oficina del Contralor de Puerto Rico en el texto de la medida, a los fines de armonizar el lenguaje legislativo con el mandato constitucional y las facultades fiscalizadoras de dicha entidad.

INSTITUTO DE ESTADISTICAS DE PUERTO RICO

El Instituto de Estadísticas De Puerto Rico expuso que favorece la medida que propone de extender a tres (3) años el ciclo de auditorías de la Oficina del Contralor constituye una medida razonable y cónsona con las mejores prácticas internacionales. Argumenta que organismos como la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores recomiendan que la frecuencia de auditorías se determine a base del perfil de riesgo, la complejidad operativa y el historial de cumplimiento de cada entidad.

En ese contexto, el Instituto enfatiza que ha mantenido un historial consistente de cumplimiento con normas de contabilidad gubernamental y transparencia, sin hallazgos significativos en auditorías recientes que sugieran un uso indebido de fondos públicos. A partir de esa premisa, plantea que una reducción en la frecuencia de auditorías no compromete la fiscalización, sino que permite una asignación más estratégica de los recursos disponibles.

La ponencia también destaca que jurisdicciones como Nueva Zelanda y Canadá han adoptado modelos de auditoría basados en riesgo, donde las entidades con controles internos robustos son auditadas con menor frecuencia, permitiendo a las entidades fiscalizadoras concentrarse en áreas de mayor exposición. Este enfoque, según se expone, maximiza la efectividad de las auditorías sin menoscabar su rigor.

Asimismo, el Instituto subraya que la extensión del ciclo no implica una disminución en la profundidad de las auditorías, sino que posibilita evaluaciones más integrales y analíticas. Añade que continúan vigentes otros mecanismos de supervisión, tales como informes financieros anuales, controles internos y la supervisión de su Junta de Directores.

Desde la perspectiva operacional, se plantea que la medida permitiría redirigir recursos hacia la misión sustantiva del Instituto, incluyendo el fortalecimiento de sistemas estadísticos, proyectos de modernización tecnológica y el desarrollo de nuevas iniciativas como el Observatorio Demográfico. Igualmente, se indica que una menor frecuencia de auditorías reduce interrupciones en proyectos técnicos de largo alcance.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos no identificó impedimento legal para la aprobación del Proyecto del Senado 809. De igual forma, dicha Oficina formuló varias recomendaciones de enmienda, las cuales fueron debidamente evaluadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 809 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del Proyecto del Senado 809, según fue referido, y examinó el marco jurídico aplicable, incluyendo la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", las disposiciones constitucionales que rigen la función fiscalizadora de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, así como los memoriales explicativos y comentarios sometidos durante el proceso de evaluación legislativa.

Del examen integral de la medida surge que la propuesta no altera la obligación de rendición de cuentas del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, sino que redefine la frecuencia con la cual se ejerce la fiscalización externa, incorporando un margen de discreción técnica a la Oficina del Contralor dentro de un término máximo claramente delimitado. Este ajuste reconoce la realidad operacional de dicha Oficina, particularmente en lo relativo a la disponibilidad de recursos humanos especializados y la necesidad de establecer prioridades conforme a criterios de riesgo y materialidad.

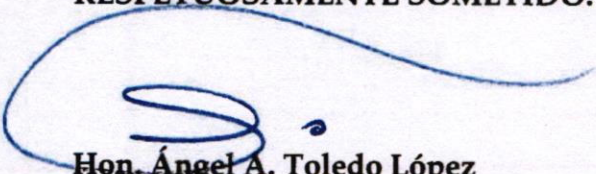
La Comisión advierte que el historial de cumplimiento del Instituto, según expuesto en los memoriales considerados, refleja una gestión administrativa y fiscal alineada con los principios de transparencia y sana administración de fondos públicos. En ese contexto, la imposición de un esquema rígido de auditorías anuales no necesariamente redundaría en una fiscalización más efectiva, pudiendo, por el contrario, dispersar recursos que podrían ser dirigidos hacia entidades con mayores niveles de exposición o riesgo fiscal.

Asimismo, la medida armoniza la práctica local con modelos contemporáneos de fiscalización adoptados en otras jurisdicciones, los cuales favorecen esquemas de auditoría basados en riesgo y en la capacidad institucional de las entidades fiscalizadoras. Este enfoque propicia auditorías más abarcadoras, con mayor profundidad analítica y con un uso más eficiente de los recursos públicos, sin renunciar al escrutinio que exige la administración gubernamental.

De igual forma, la Comisión toma en consideración que la medida no limita ni restringe otras herramientas de supervisión disponibles, tales como los informes financieros, los controles internos, la supervisión administrativa y cualquier otra intervención que, conforme a derecho, pueda ejercer la Oficina del Contralor cuando las circunstancias así lo ameriten.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 809** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 809

16 de octubre de 2025

Presentado por la señora Román Rodríguez

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" con el fin de disponer que la Oficina del Contralor ~~extienda a tres (3) años el término de las auditorías de las cuentas y operaciones del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico~~ determine, a su discreción y conforme a sus planes anuales de auditorías, la frecuencia con que se auditarán y examinarán las operaciones fiscales del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico en un término no mayor de tres (3) años; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" ~~contiene, entre otras disposiciones, las facultades y deberes del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico~~ creó al Instituto con el objetivo de fomentar cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas en Puerto Rico, de manera que estos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso. Esta agencia que constituye una entidad autónoma administrativa y fiscalmente de la Rama Ejecutiva fue excluida de la aplicación de varias leyes, a fin de asegurar y fomentar la independencia que le fue otorgada, la cual resulta indispensable para el desempeño de las funciones delicadas que se le encomendaron. Entre estas, el Instituto de Estadísticas tiene la función primordial de coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico; el

poder de requerir información a los sectores público y privado; y la potestad de elaborar, en coordinación con el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, la política de desarrollo de la función pública estadística. Desde Cabe señalar que desde su aprobación esta Ley ha sido objeto de aproximadamente nueve (9) enmiendas con el propósito de ajustarla a las condiciones y necesidades actuales del Gobierno.

~~Históricamente, el término para la realización de auditorías por la Oficina del Contralor de Puerto Rico se ha establecido en un término anual.~~ Por otra parte, los Informes Especiales sobre las auditorías que lleva a cabo la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) constituyen una herramienta informativa de alto valor público, no siendo solamente una forma de rendición de cuentas a la Asamblea Legislativa y al Gobierno de Puerto Rico, sino que, mediante su publicidad, estos Informes Especiales comunican a la ciudadanía sobre el funcionamiento de las entidades u organismos gubernamentales y el uso de los fondos públicos. Es menester indicar que la importancia de esta gestión ha sido reconocida tanto bajo los deberes y facultades fijados a la OCPR mediante la Constitución y la Ley, así como en las leyes orgánicas que habilitan a determinadas agencias o entidades del Gobierno, incluyendo al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.



Sin embargo, en los últimos años la Oficina del Contralor ha enfrentado una reducción significativa de su plantilla de auditores por diversas razones, tales como jubilaciones, traslados fuera de la ~~isla en busca~~ Isla en búsqueda de mejores oportunidades y varias defunciones. A la su vez, la Oficina ha tenido limitaciones para ofrecer ajustes salariales competitivos que permitan retener personal especializado. Esta merma de recursos humanos ha afectado la capacidad operativa de la Oficina del Contralor para cumplir con la frecuencia de auditorías que la ley establece en todos los casos.

Es importante subrayar que el Instituto de Estadísticas ha mantenido un historial sólido de cumplimiento y gestión responsable de sus recursos. No obstante, la rigidez de una periodicidad anual para auditar todas las entidades dificulta la planificación estratégica de la Contraloría y ~~puede~~ podría redundar en auditorías menos eficaces.

~~La presente enmienda propone que la frecuencia mínima de las auditorías de las cuentas y operaciones del Instituto de Estadísticas sea, por lo menos, una vez cada tres (3) años, lo que permitiría a la Oficina del Contralor incorporar estas revisiones dentro de un Plan Estratégico de Auditorías trienal, sujeto a revisión anual. De esta forma, la Contraloría podrá priorizar y calendarizar auditorías atendiendo criterios técnicos y operacionales como el tiempo transcurrido desde la última auditoría, el presupuesto de la entidad, querellas recibidas y la atención mediática a asuntos relevantes garantizando al mismo tiempo un sistema de fiscalización más efectivo y eficiente. La presente enmienda busca promover que la Oficina del Contralor tenga la discreción, conforme a sus recursos y de conformidad con el Plan Anual de Auditorías, de establecer cuándo va a auditar las operaciones fiscales del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Esta flexibilidad promoverá mayor eficiencia y eficacia en el proceso de fiscalización gubernamental.~~

Esta enmienda fortalecerá la capacidad de la Oficina del Contralor para desempeñar su función fiscalizadora con criterios técnicos actualizados y, a largo plazo, beneficiará al Instituto de Estadísticas al propiciar auditorías con mayor profundidad y eficacia en la evaluación de las transacciones y el manejo de fondos públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 209-2003, según enmendada,
2 conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 3.

5 ...

6 ...

7 El Instituto tendrá la misión primordial de coordinar el Servicio de Producción
8 de Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno del Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico, de requerir información, tanto al sector público como al

1 privado, dentro de los parámetros definidos en esta Ley y de elaborar, en coordinación
2 con el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, la política de desarrollo de la función
3 pública estadística.

4 ~~Las operaciones fiscales del Instituto serán auditadas y examinadas por la Oficina del~~
5 ~~Contralor del Gobierno de Puerto Rico, al menos una vez cada tres (3) años. Las operaciones~~
6 fiscales del Instituto serán auditadas y examinadas por la Oficina del Contralor de Puerto Rico,
7 con una frecuencia que no será mayor a tres (3) años. Esta discreción será cónsona con la
8 voluntad de la Asamblea Legislativa en cuanto a que las auditorías que se realicen sirvan como el
9 principal mecanismo externo de fiscalización y rendición de cuentas de la agencia.

10 Sección 2.- Separabilidad

11 Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase,
12 oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley ~~fuesen por cualquier razón~~
13 ~~impugnada ante un Tribunal y declaradas inconstitucionales o nulos,~~ fuese declarada
14 nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, el efecto de tal sentencia quedará
15 limitado a la palabra frase, oración, artículo o parte de la ley que hubiere sido declarada nula o
16 inconstitucional y no afectará las restantes disposiciones de esta.

17 Sección 3.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.